

Decreto N° 2.245/84
Expte. N° 176010/84 MHEyOP.-

PARANA, 27 de Junio de 1984

VISTO

Lo dispuesto por Ley N° 7295, en su Artículo 1°, y

CONSIDERANDO:

Que es necesario dictar las normas que reglamentan las funciones y actividades del CONSEJO PROVINCIAL DE LECHERÍA;

Por ello,

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA

EN ACUERDO GENERAL DE MINISTROS

DECRETA:

ARTÍCULO 1°.- Las instituciones mencionadas en el Artículo 4° de la Ley N° 7295, deberán ser domiciliados realmente en el territorio de la Provincia.-

ARTÍCULO 2°.- El Consejo podrá solicitar todo tipo de consultas, informaciones y estudios técnicos o económicos, a las reparticiones oficiales que sean necesarias en el término que fije, que no podrá exceder de diez (10) día hábiles administrativos.-

ARTÍCULO 3°.- El Presidente o su reemplazante, fijará el lugar físico de realización de las reuniones, como asimismo los días de sesión, debiendo reunirse como mínimo una vez al mes.-

ARTÍCULO 4°.- Por esta única vez y a efectos de facilitar la constitución del CONSEJO y dar cumplimiento a la Ley N° 7295, el PODER EJECUTIVO designará los miembros del mismo, de una terna solicitada telegráficamente o por otro medio fehaciente y ágil a las instituciones o organismo gremiales, el CONSEJO designado de acuerdo a lo dispuesto en el párrafo anterior durará un (1) año en sus funciones cumpliendo luego de este término, lo reglado en el artículo siguiente.-

ARTÍCULO 5°.- Un mes antes de finalizar el CONSEJO constituido en la forma prevista en el Artículo anterior, las entidades cooperativas de productores tamberos y gremial, remitirán al PODER EJECUTIVO, por intermedio de la SUBSECRETARIA DE ASUNTOS AGRARIOS, las ternas de candidatos titulares y suplentes para su designación posterior en las constitución del próximo CONSEJO.-

Posteriormente, el CONSEJO se convocará, constituirá y durará sus miembros en sus funciones, como lo establece el presente reglamento y el Artículo 6° de la Ley N° 7295.-

ARTÍCULO 6°.- El CONSEJO deberá dar a publicidad su constitución, dentro de los quince (15) días de conformada la misma.-

ARTÍCULO 7°.- El CONSEJO podrá reunirse pasada la media hora fijada para la reunión,, con la mitad más uno de sus miembros, conforme al artículo 4° de la Ley N° 7295.-

ARTÍCULO 8°.- Las decisiones, opiniones o sugerencias sobre los diversos temas que se tratan en el seno del CONSEJO, serán presentadas ante la SUBSECRETARIA DE ASUNTOS AGRARIOS, ya que sea en forma de despacho único, en virtud de un consenso general de los representantes, o de despachos por separado, en el supuesto de criterios disímiles.-

ARTÍCULO 9°.- La Secretaria del CONSEJO deberá llevar un libro de actas, en el que se asentará el resultado de las deliberaciones y toda resolución que se dicte.-

ARTÍCULO 10°.- Los miembros del CONSEJO cesarán en sus funciones cuando dejen de pertenecer al grupo, entidad u organización que representen, lo que deberán comunicar al Señor SUBSECRETARIO DE ASUNTOS AGRARIOS, en forma expresa dentro de los quince (15) días de producido el cese. En este caso, asumirá automáticamente su suplente.-

ARTÍCULO 11°.- La representación de las entidades mencionadas en los incisos g), h), i) y j) del artículo 4° de la Ley N° 7295, será indelegable, debiendo ejercerse por el titular designado por el PODER EJECUTIVO o en caso, asumirá automáticamente su suplente.

ARTÍCULO 12° EL CONSEJO DE LECHERIA, podrá designar por sí asesores o una comisión consultiva, que se integrará por personas de reconocida capacidad en la materia, debiendo el CONSEJO establecer que funciones y atribuciones, las que se cumplirán con carácter "ad – honorem".-

ARTÍCULO 13°.- El presente Decreto será refrendado por los señores MINISTROS EN ACUERDO GENERAL.

ARTÍCULO 14°.- Regístrese, comuníquese, publíquese, y archívese.-

MONTIEL

SAVINO

TAFFAREL

GIGHI